

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

93/195/CEE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 2 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal 1

93/196/CEE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos de abasto ... 7

93/197/CEE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción 16

93/198/CEE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 17 de febrero de 1993, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria para la importación de animales domésticos de las especies ovina y caprina procedentes de terceros países .. 34

93/199/CEE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 1993, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria para la importación de esperma de animales de la especie porcina procedente de terceros países 43

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1993

relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal

(93/195/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/100/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, establece la lista de los terceros países de los que Estados miembros pueden autorizar, en particular, la importación de équidos;

Considerando que procede asimismo tener en cuenta la regionalización de determinados terceros países incluidos en la lista arriba citada, objeto de la Decisión 92/160/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 92/161/CEE ⁽⁶⁾;

Considerando que las autoridades veterinarias nacionales se han comprometido a notificar a la Comisión y los Estados miembros, mediante telegrama, télex o telefax y a en un plazo de 24 horas, la confirmación de la existencia de toda enfermedad infecciosa o contagiosa de los équidos incluida en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) o el inicio de la vacunación contra cualquiera de ellas o, en un plazo apropiado, las modificaciones previstas de las normas nacionales sobre importación de équidos;

Considerando que las diversas categorías de caballos tienen sus propias características y que su importación se autoriza para distintos fines; que, por consiguiente, deben establecerse requisitos sanitarios específicos para la reintroducción de caballos registrados, después de su exportación temporal para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales;

Considerando que, habida cuenta de la existencia de situaciones sanitarias equivalentes en las carreras de caballos y en los lugares donde se celebran concursos hípicos y actos culturales, así como de la separación que se mantiene con respecto a équidos en inferiores condiciones sanitarias, resulta conveniente establecer un certificado sanitario único para la reintroducción de caballos registrados, después de su exportación temporal a terceros países para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 40 de 17. 2. 1993, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 29.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE, los Estados miembros autorizarán la reintroducción de caballos registrados, después de su exportación temporal por un período no superior a treinta días, para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales, que:

- regresen de terceros países que figuren en la Parte I o II de la columna especial referida a los équidos del Anexo de la Decisión 79/542/CEE, a los que hayan sido exportados con carácter temporal bien directamente o bien después de haber estado en situación de tránsito en otros países citados en el mismo grupo del Anexo I de la presente Decisión,

- cumplan las condiciones exigidas en el modelo de certificado sanitario que figura en el Anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Grupo A:

Austria, Finlandia, Groenlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza

Grupo B:

Australia, Bielorrusia, Bulgaria, República Checa, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Montenegro, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Serbia y Ucrania

Grupo C:

Canadá, Estados Unidos de América, Hong Kong y Japón

Grupo D:

Argentina, Barbados, Bermudas, Bolivia, Brasil ⁽¹⁾, Chile, Colombia ⁽¹⁾, Costa Rica ⁽¹⁾, Cuba, Ecuador ⁽¹⁾, Jamaica, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela

Grupo E:

Argelia, Bahrein, Egipto ⁽¹⁾, los Emiratos Árabes Unidos, Israel, Jordania, Kuwait, Libia, Malta, Mauricio, Oman, Túnez y Turquía ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo y según lo establecido en la Decisión 92/160/CEE de la Comisión, en su última modificación.

ANEXO II

CERTIFICADO SANITARIO

para el reingreso en el territorio de la Comunidad de caballos registrados después de su exportación temporal durante un período inferior a 30 días a los siguientes países para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales:

Grupo A

Austria, Finlandia, Groenlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza

Grupo B

Australia, Bielorrusia, Bulgaria, República Checa, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Montenegro, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia (1), Serbia y Ucrania

Grupo C

Canadá, Estados Unidos de América, Hong Kong y Japón

Grupo D

Argentina, Barbados, Bermudas, Bolivia, Brasil (1), Chile, Colombia (1), Costa Rica (1), Cuba, Ecuador (1), Jamaica, México, Paraguay, Perú (1), Uruguay y Venezuela

Grupo E

Argelia, Bahrein, Egipto (1), Emiratos Árabes Unidos, Israel, Jordania, Kuwait, Libia, Malta, Isla Mauricio, Omán, Túnez y Turquía (1)

Número de certificado:

Tercer país expedidor (1):

Ministerio responsable:

I. Identificación del caballo

a) Número del documento de identificación (pasaporte):

b) Validado por:

(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino del caballo

El caballo se expide de:

(lugar de exportación)

a:

(Estado miembro y lugar de destino)

— a pie (2)

o

— por ferrocarril/camión/avión barco:

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda) (2).

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado reúne los requisitos siguientes:

a) Procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.

- b) Ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad ⁽³⁾.
- c) No debe ser eliminado dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.
- d) No ha permanecido fuera de la CEE durante un período ininterrumpido de más de treinta días y fue importado el ⁽⁴⁾ en el país ⁽¹⁾ expedidor bien desde un Estado miembro de la CEE o bien desde un país perteneciente a su mismo grupo (véase más arriba), y desde su salida de la CEE no ha estado jamás en países no pertenecientes a ese mismo grupo. Ha permanecido en explotaciones sometidas a control veterinario y ha estado alojado en establos separados, sin contacto con otros équidos en inferiores condiciones sanitarias, excepto durante las carreras, concursos hípicas o actos culturales en que ha participado.
- e) Procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
- i) no se han declarado casos de encefalomiélitis equina venezolana en los dos últimos años;
 - ii) no se han declarado casos de durina en los seis últimos meses;
 - iii) no se han declarados casos de muermo en los seis últimos meses.
- f) No procede del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina.
- g) No procede de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni ha estado en contacto con équidos de una explotación sobre la que haya recaído ese tipo de prohibición:
- i) en el caso de la encefalomiélitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos;
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses;
 - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses;
 - iv) en el caso de la arteritis viral equina, durante seis meses;
 - v) durante el mes siguiente al último caso de rabia;
 - vi) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.
- Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, durante treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición es de quince días.
- h) No tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, hayan estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.
- IV. El caballo se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, y construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, paja ni forraje,

La siguiente declaración firmada por el propietario o su representante ⁽²⁾ forma parte del certificado.

- V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía:

Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial

(Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y funciones)

(*) Utilícese un sello de distinto color al de la impresión.

DECLARACIÓN

El abajo firmante (nombre y apellidos en mayúsculas)
(propietario, o su representante, (2) del caballo arriba designado).

declara que:

1. El caballo se enviará directamente desde el lugar de expedición hasta el de destino sin que entre en contacto con otros équidos cuyo estado sanitario no es equivalente al suyo.
2. Se cumplen los requisitos establecidos en la letra d) del apartado III.
3. El caballo fue exportado de la CEE el (4).

.....
(lugar y fecha)

.....
(firma)

(1) Parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo y según lo establecido en la Decisión 92/160/CEE de la Comisión, en su última modificación.

(2) Táchese lo que no proceda.

(3) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al lugar de destino o el último día laborable antes del embarque.

(4) Indíquese la fecha.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1993

relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos de abasto

(93/196/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/CEE⁽²⁾, y, en particular, la letra a) de su artículo 15 y sus artículos 16 y 18,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 14;

Considerando que el Consejo por la Decisión 79/542/CEE⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/100/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, establece la lista de los terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar, en particular, la importación de équidos;

Considerando que procede también tener en cuenta la regionalización de determinados terceros países que aparecen en la mencionada lista, objeto de la Decisión 92/160/CEE de la Comisión⁽⁷⁾, modificada por la Decisión 92/161/CEE⁽⁸⁾;

Considerando que las autoridades veterinarias nacionales se han comprometido a notificar mediante telegrama, télex o telefax a la Comisión y a los Estados miembros, en un plazo de 24 horas, la confirmación de la existencia de toda enfermedad infecciosa o contagiosa de los équidos incluida en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) o la adopción de medidas de la vacunación contra cualquiera de ellas, o, en el plazo apropiado, cualquier modificación de las normas nacionales sobre importación de équidos;

Considerando que las condiciones para la importación de équidos de abasto deben entenderse sin perjuicio de los requisitos establecidos por la Directiva 86/469/CEE del Consejo⁽⁹⁾, según los cuales pueden utilizarse sustancias de efecto tireostático, estrogénico, androgénico o gestagénico para el engorde de los équidos;

Considerando que se ha previsto la certificación relativa a un envío de équidos de abasto siempre que los animales estén marcados e identificados adecuadamente; que es necesario, por lo tanto, establecer una marca clara e indeleble para équidos de abasto;

Considerando que las diversas categorías de équidos tienen sus propias características y que su importación se autoriza para distintos fines; que, por consiguiente, deben establecerse requisitos sanitarios diferentes para los équidos de abasto que sean enviados directamente al matadero de destino y para los équidos de abasto que sean llevados a un mercado o a un punto de concentración;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE, los Estados miembros autorizarán la importación de équidos de abasto que procedan de los terceros países enumerados en la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE referida a los équidos y estén clara e indeleblemente marcados a fuego con una «S» de un tamaño mínimo de 3 cm en el casco de la pata anterior izquierda, y que,

- i) si son enviados directamente a un matadero para ser sacrificados dentro de los cinco días siguientes a su llegada a ese establecimiento y, como máximo, ocho días después de su llegada al territorio de la Comunidad, cumplan las condiciones exigidas en el Anexo I de la presente Decisión. No obstante, si los équidos deben

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

(2) DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 28.

(3) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

(4) DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

(5) DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

(6) DO nº L 40 de 17. 2. 1993, p. 23.

(7) DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.

(8) DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 29.

(9) DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

realizar una travesía por mar de más de ocho días, los Estados miembros podrán decidir que dichos équidos sean sacrificados dentro de los veintiún días siguientes a su llegada al matadero, siempre que permanezcan en ese establecimiento bajo supervisión diaria del veterinario oficial. Estos casos deberán ser comunicados a la Comisión por los Estados miembros,

- ii) si son llevados a un mercado o a un punto de concentración antes del sacrificio, cumplan las condiciones exigidas en el Anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

para la importación de équidos de abasto que sean enviados directamente a un matadero de la Comunidad Europea

Número de certificado:

Tercer país expedidor (1):

.....

Ministerio responsable:

Referencia al certificado de bienestar adjunto:

Número de animales:

(en letras)

I. Identificación del (de los) animal(es)

Número de animales (*)	Especie Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad Sexo	Método de identificación (**) e identificación

(*) La marca especial es una «S» grabada a fuego en el casco de la pata anterior izquierda,

(**) Podrá adjuntarse al presente certificado el pasaporte del équido, siempre y cuando se consigne su número.

a) Número del documento de identificación (pasaporte):

b) Validado por:

(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino del (de los) animal(es)

El (los) animal(es) se expide(n) de:

(lugar de exportación)

directamente a:

(Estado miembro y matadero de destino)

por ferrocarril/camión/avión/barco (3):

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre y dirección del destinatario:

.....

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el (los) animal(es) arriba designado(s) cumple(n) los requisitos siguientes:

- a) Procede(n) de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomieltis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.
- b) Ha(n) sido examinado(s) en el día de hoy y no presenta(n) ningún signo clínico de enfermedad ⁽²⁾.
- c) No debe(n) ser eliminado(s) dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.
- d) Durante los noventa días inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si tiene(n) menos de noventa días de edad) ha(n) permanecido bajo control veterinario en explotaciones del país expedidor y, durante los treinta días anteriores a su expedición, ha(n) permanecido aislado(s) de équidos cuyo estado sanitario no es equivalente al suyo.
- e) Procede(n) del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se hayan declarado casos de encefalomieltis equina venezolana en los dos últimos años;
 - ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;
 - iii) no se hayan declarado casos de muermo en los seis últimos meses;
 - iv) no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses ⁽³⁾,
 - o
 - durante los diez días anteriores a la exportación, el (los) animal(es) haya(n) sido sometido(s) el ⁽⁴⁾, a una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, con resultado negativo a la dilución de 1/12 ⁽³⁾;
 - v) — en el caso de équidos machos sin castrar, no se hayan declarado oficialmente casos de arteritis viral equina (EVA) en los seis últimos meses ⁽³⁾,
 - o
 - durante los diez días anteriores a la exportación, el (los) animal(es) haya(n) sido sometido(s) el ⁽⁴⁾, a una prueba de neutralización del virus de dicha enfermedad, con resultado negativo a la dilución de 1/4 ⁽³⁾,
 - o
 - durante los veintiún días anteriores a la exportación, el semen del (de los) animal(es) haya sido sometido el ⁽⁴⁾ a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo ⁽³⁾.
- f) No procede(n) del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y:
 - no ha(n) sido vacunado(s) contra la peste equina ⁽³⁾,
 - fue (fueron) vacunado(s) contra la peste equina el ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.
- g) No procede(n) de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria, ni ha(n) estado en contacto con équidos de una explotación sobre la que haya recaído ese tipo de prohibición:
 - i) durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, en el caso de la encefalomieltis equina,
 - ii) durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los animales équidos, los restantes animales hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses, en el caso de la anemia infecciosa,
 - iii) durante seis meses, en el caso de la estomatitis vesicular,
 - iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.

Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, durante treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición es de quince días.

- h) No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, haya(n) estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.
- i) No se tiene conocimiento de que haya(n) recibido ninguna sustancia de efecto tireostático, estrogénico, androgénico o gestagénico con vistas al engorde.
- j) Ha(n) sido sometido(s), con resultados negativos, a los siguientes análisis de muestras de sangre tomadas diez días antes de la exportación, el (3):
- prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa;
 - prueba de fijación del complemento para la detección del muermo (5), a la dilución de 1/10.

IV. El (los) animal(es) será(n) transportado(s) en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado en el país expedidor, y construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, pajaza ni forraje.

La siguiente declaración, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía.

Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y funciones)

(*) Utilícese un sello de distinto color al de la impresión.

DECLARACIÓN

El abajo firmante (nombre y apellidos en mayúsculas)
(propietario, o su representante (3) del (de los) animal(es) arriba designado(s))
declara que:

1. El (los) animal(es) se enviará(n) directamente desde el lugar de expedición hasta el de destino sin que entre(n) en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado equivalente. El transporte se llevará a cabo de tal modo que se garanticen la salud y el bienestar del (de los) animal(es).
2. El (los) animal(es) ha(n) permanecido desde su nacimiento en (país exportador) o entró (entraron) en el país exportador al menos noventa días antes de la fecha de la presente declaración (3).

.....
(lugar y fecha)

.....
(firma)

(1) Parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.

(2) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue(n) el (los) animal(es) para enviarlo(s) al Estado miembro de destino. Deberá acompañar al envío cubrirá a los animales que sean transportados en el mismo ferrocarril, camión, avión o barco y que sean reasladados directamente a un matadero.

(3) Táchese lo que no proceda.

(4) Indíquese la fecha.

(5) La prueba exigida con respecto al muermo no se aplica a los países siguientes: Austria, Finlandia, Goealandia, Islandia, Noruega, Suecia, Suiza, Australia, Nueva-Zelanda, Canadá y los Estados Unidos de América.

ANEXO II

CERTIFICADO SANITARIO

para la importación de équidos de abasto que antes del sacrificio sean llevados a un mercado o centro de clasificación de la Comunidad Europea

Número de certificado:

Tercer país expedidor (1):

Ministerio responsable:

Referencia al certificado de bienestar adjunto:

Número de animales:

(letras)

I. Identificación del (de los) animal(es)

Número de animales (*)	Especies Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad Sexo	Método de identificación (**) e identificación

(*) La marca especial es una «S» grabada a fuego en el casco de la pata anterior izquierda.

(**) Podrá adjuntarse al presente certificado el pasaporte del équido, siempre y cuando se consigne su número.

a) Número del documento de identificación (pasaporte):

b) Validado por

(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino del (de los) animal(es)

El (los) animal(es) se expide(n) de:

(lugar de exportación)

directamente a:

(Estado miembro y matadero de destino)

por ferrocarril/camión/ avión/barco:

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el (los) animal(es) arriba designado(s) cumple(n) los requisitos siguientes:

- a) Procede(n) de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomiélitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.
- b) Ha(n) sido examinado(s) en el día de hoy y no presenta(n) ningún signo clínico de enfermedad (2).
- c) No debe(n) ser eliminado(s) dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.
- d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si tiene(n) menos de tres meses de edad) ha(n) permanecido bajo control veterinario en explotaciones del país expedidor y,
 - procede(n) de un país (1) incluido en los grupos A, B, C o D mencionados más abajo (3), durante los treinta días anteriores a su expedición, ha(n) permanecido aislado(s) de équidos cuyo estado sanitario es diferente del suyo (4),
 - o
 - procede(n) de un país (1) incluido en el grupo E mencionado más abajo (3) y, durante los cuarenta días anteriores a su expedición, ha(n) permanecido en un centro de aislamiento autorizado, al abrigo de insectos vectores (4).
- e) Procede(n) del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se hayan declarado casos de encefalomiélitis equina venezolana en los dos últimos años;
 - ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;
 - iii) no se hayan declarados casos de muermo en los seis últimos meses;
 - iv) — no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses (4),
 - o
 - durante los diez días anteriores a la exportación, el (los) animal(es) haya(n) sido sometido(s) el (5) a una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, con resultado negativo a la dilución de 1/12 (4);
 - v) — en el caso de équidos machos sin castrar, no se hayan declarado oficialmente casos de arteritis viral equina (EVA) en los seis últimos meses (4),
 - o
 - durante los diez días anteriores a la exportación, el (los) animal(es) haya(n) sido sometido(s) el (5) a una prueba de neutralización del virus de dicha enfermedad, con resultado negativo a la dilución de 1/4 (4),
 - o
 - durante los 21 días anteriores a la exportación, el semen del (de los) animal(es) haya sido sometido el (5) a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo (4).
- f) No procede(n) del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina, y
 - no ha(n) sido vacunado(s) contra la peste equina (4),
 - fue (fueron) vacunado(s) contra la peste equina el (4) (5).
- g) No procede(n) de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria, ni ha(n) estado en contacto con équidos de una explotación sobre la que haya recaído ese tipo de prohibición:
 - i) durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, en el caso de la encefalomiélitis equina,
 - ii) durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los animales enfermos, los restantes animales hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses, en el caso de la anemia infecciosa,
 - iii) durante seis meses, en el caso de la estomatitis vesicular,
 - iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.

Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, durante treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición es de quince días.

- h) No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, haya(n) estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.
- i) No se tiene conocimiento de que haya(n) recibido ninguna sustancia de efecto tireostático, estrogénico, androgénico o gestagénico con vistas al engorde.
- j) Ha(n) sido sometido(s), con resultados negativos, a los siguientes análisis de muestras de sangre tomadas diez días antes de la exportación, el (5):
 - prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa
 - prueba de fijación del complemento para la detección del muermo (6), a la dilución de 1/10.
 - prueba de fijación del complemento para la detección de la durina (6), a la dilución de 1/10;
 - prueba de fijación del complemento para la detección de la piroplasmosis (*Babesia equi* y *Babesia caballi*) (7) (8), a la dilución de 1/5.
- k) Ha(n) sido sometido(s) a la prueba para la detección de la peste equina descrita en el Anexo D de la Directiva 90/426/CEE del Consejo en dos ocasiones, en muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre veintiún y treinta días, los días y (5), habiéndose tomado la segunda de ellas durante los diez días anteriores a la exportación (7),
 - con resultados negativos si no ha(n) sido vacunado(s) (4),
 - sin incremento del recuento de anticuerpos si ha(n) sido vacunado(s) (4).
- l) — No fue (fueron) vacunado(s) contra la encefalomiелitis equina venezolana (4) (8),
 - fue (fueron) vacunado(s) el (5), es decir, seis meses antes del aislamiento previo a la exportación, como mínimo (4).
- m) Fue (fueron) vacunado(s) contra la encefalomiелitis equina del Este y del Oeste, con una vacuna inactivada, el (5), dentro de los seis meses, y, como mínimo, los treinta días anteriores a la exportación (4) (8) (9),
 - ha(n) sido sometido(s) en dos ocasiones a pruebas de inhibición de la hemoaglutinación para la detección de la encefalomiелitis equina del Este y del Oeste llevadas a cabo en muestras de sangre tomadas con un intervalo de veintiún días y (5), habiéndose tomado la segunda de ellas durante los diez días anteriores a la exportación,
 - con resultados negativos si no ha(n) sido vacunado(s) (4),
 - sin incremento del recuento de anticuerpos si ha(n) sido vacunado(s) hace más de seis meses (4).

IV. El (los) animal(es) será(n) transportado(s) en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado en el país expedidor, y construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, pajaza ni forraje.

La siguiente declaración, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía.

Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial

(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y funciones)

(*) Utilícese un sello de distinto color al de la impresión.

DECLARACIÓN

El abajo firmante (escribanse en mayúsculas el nombre y los apellidos)
(propietario, o su representante, ⁽⁴⁾ del (de los) animal(es) arriba designado(s))

declara que:

1. El (los) animal(es) se enviará(n) directamente desde el lugar de expedición hasta el de destino sin que entre(n) en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado equivalente. El transporte se llevará a cabo de tal modo que se garanticen la salud y el bienestar del (de los) animal(es).
2. El (los) animal(es) ha(n) permanecido desde su nacimiento en (país exportador) o entró (entraron) en el país exportador al menos noventa días antes de la fecha de la presente declaración ⁽²⁾.

.....
(lugar y fecha)

.....
(firma)

-
- (1) Parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.
- (2) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue(n) el (los) animal(es) para enviarlo(s) al Estado miembro de destino. Deberá acompañar al envío y sólo cubrirá a los animales que sean transportados en el mismo ferrocarril, camión, avión o barco.
- (3) Grupo A: Austria, Finlandia, Groenlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza.
Grupo B: Australia, Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa y Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, antigua República yugoslava de Macedonia, Montenegro, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾, Serbia y Ucrania
Grupo C: Canadá y Estados Unidos de América
Grupo D: Argentina, Brasil ⁽⁴⁾, Chile, Cuba, México, Paraguay y Uruguay
Grupo E: Argelia, Israel, Malta, Mauricio y Túnez
- (4) Táchese lo que no proceda.
- (5) Indíquese la fecha.
- (6) Las pruebas exigidas con respecto al muermo y la durina no se aplican a los países de los grupos A y C, Australia y Nueva Zelanda.
- (7) Sólo se aplica a los países del grupo E, mencionado más arriba.
- (8) Sólo se aplica a los países del grupo D, mencionado más arriba.
- (9) Sólo se aplica a los países del grupo C, mencionado más arriba.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1993

relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción

(93/197/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/CEE⁽²⁾, y, en particular, la letra a) de su artículo 15 y sus artículos 16,

Considerando que el Consejo por la Decisión 79/542/CEE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/100/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, establece la lista de los terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar, en particular, la importación de équidos;

Considerando que procede también tener en cuenta la regionalización de determinados terceros países que aparecen en la mencionada lista, objeto de la Decisión 92/160/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 92/161/CEE⁽⁶⁾;

Considerando que las autoridades veterinarias nacionales competentes se han comprometido a notificar, mediante telegrama, télex o telefax a la Comisión y a los Estados miembros, en un plazo de veinticuatro horas, la confirmación de la existencia de toda enfermedad infecciosa o contagiosa de los équidos incluida en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) o la adopción de medidas de la vacunación contra cualquiera de ellas, o, en el plazo apropiado, cualquier modificación de las normas nacionales sobre importación de équidos;

Considerando que las condiciones para la importación de équidos de cría y producción deben entenderse sin perjuicio de los requisitos establecidos por la Directiva 86/469/CEE del Consejo⁽⁷⁾, según los cuales no pueden utilizarse

sustancias de efecto tireostático, estrogénico, androgénico o gestagénico para el engorde de los équidos;

Considerando que los Estados miembros importan équidos de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/496/CEE del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE⁽⁹⁾, que establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países;

Considerando que la existencia de situaciones sanitarias equivalentes entre determinados terceros países justifica la creación de varias zonas sanitarias para la importación de équidos;

Considerando que las diversas categorías de équidos tienen sus propias características y que su importación se autoriza para distintos fines; que, por consiguiente, deben establecerse requisitos sanitarios específicos para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción;

Considerando que, dadas las diversas situaciones sanitarias existentes, es necesario establecer varios certificados sanitarios para équidos registrados y équidos de cría y producción;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE, los Estados miembros autorizarán la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción:

— procedentes de los terceros países que figuran en el Anexo I,

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

(2) DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 28.

(3) DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

(4) DO nº L 40 de 17. 2. 1993, p. 23.

(5) DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.

(6) DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 29.

(7) DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

(8) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

(9) DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

- que cumplan las condiciones exigidas en el certificado sanitario que corresponda, cuyos modelos figuran en el Anexo II.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1993.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Grupo A:

Austria, Finlandia, Groenlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza

Grupo B:

Australia, Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, República Checa, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, antigua República yugoslava de Macedonia, Montenegro, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia (1), Serbia y Ucrania

Grupo C:

Canadá, Estados Unidos de América, Hong Kong (2) y Japón (2)

Grupo D:

Argentina, Barbados (2), Bermudas (2), Bolivia (2), Brasil (1), Cuba (2), Chile, Jamaica (2), México, Paraguay y Uruguay.

Grupo E:

Argelia, Bahrein (2), Emiratos Árabes Unidos (2), Israel, Jordania (2), Kuwait (2), Libia (2), Malta, Mauricio, Omán (2) y Túnez

(1) Regionalización del país establecida en la Decisión 92/160/CEE de la Comisión.

(2) Únicamente caballos registrados.

ANEXO II

- A. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo A.
- B. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo B.
- C. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo C.
- D. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo D.
- E. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo E.

— A —

CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Austria, Finlandia, Groenlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza

Número de certificado:

Tercer país expedidor (1):

Ministerio responsable:

Referencia al certificado de bienestar adjunto:

I. Identificación de los animales

Especie Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad Sexo	Método de identificación (*) e identificación

(*) Podrá adjuntarse al presente certificado el pasaporte del équido, siempre y cuando se consigne su número.

a) Número del documento de identificación (pasaporte):

b) Validado por
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino de los animales

Los équidos se expiden de:
(lugar de exportación)

directamente a:
(Estado miembro y lugar de destino)

— a pie (2)

o

— por ferrocarril/camión/avión/barco: (2):

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda) (2)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que los animales arriba designados reúnen los requisitos siguientes:

- a) Proceden de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomiелitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.
- b) Han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad ⁽³⁾.
- c) No deben ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.
- d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si tienen menos de tres meses de edad) han permanecido en explotaciones bajo control veterinario en el país expedidor y, durante los treinta días anteriores a su expedición, han permanecido aislados de équidos de estado sanitario diferente al suyo.
- e) Proceden del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se hayan declarado casos de encefalomiелitis equina venezolana en los dos últimos años;
 - ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;
 - iii) no se hayan declarado casos de muermo en los seis últimos meses;
 - iv) — no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses ⁽²⁾,
o
— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, los animales hayan sido sometidos el ⁽⁴⁾ a una prueba hematológica de neutralización del virus de la estomatitis vesicular con resultado negativo a 1/12 ⁽²⁾,
 - v) — no se hayan declarado oficialmente entre los équidos machos no castrados casos de arteritis viral equina en los seis últimos meses ⁽²⁾,
o
— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, los animales hayan sido sometidos el ⁽⁴⁾ a una prueba hematológica de neutralización del virus de la arteritis viral equina, con resultados negativos a 1/4 ⁽²⁾,
o
— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, el semen de los animales haya sido sometido el ⁽⁴⁾, a una prueba de aislamiento del virus de arteritis viral equina, con resultados negativos ⁽²⁾;
- f) No proceden del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y
 - o no han sido vacunados contra la peste equina ⁽²⁾,
 - fueron vacunados contra la peste equina el ⁽²⁾ ⁽⁴⁾.
- g) No proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:
 - i) en el caso de la encefalomiелitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,
 - iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.

Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días.

- h) No muestran síntomas clínicos de metritis equina contagiosa (CEM), ni proceden de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de tal enfermedad en los últimos dos meses, ni han tenido contacto indirecto o directo a través del coito con équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.
- i) No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, hayan estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.
- j) Han sido sometidos en los treinta días anteriores a la exportación el (*) a los siguientes análisis hematológicos, con resultados negativos:
— prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa.

IV. El animal se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, pajaza ni forraje (2).

La declaración siguiente, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje:

Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

(*) Utilícese un sello de distinto color al de la impresión.

DECLARACIÓN

El abajo firmante (nombre y apellidos en mayúsculas)
(propietario o su representante (2) de los équidos arriba designados)

declara que:

1. El animal será enviado directamente desde el lugar de expedición hasta el lugar de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente estado sanitario.
El transporte se efectuará en condiciones favorables para la eficaz protección de la salud y el bienestar del animal.
2. El animal ha permanecido desde su nacimiento en (país exportador) o ha entrado en dicho país por lo menos noventa días antes de la presente declaración.

.....
(lugar y fecha)

.....
(firma)

(1) O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.

(2) Táchese lo que no proceda.

(3) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o, si se trata de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.

(4) Indíquese la fecha.

Si se trata de un équido registrado, habrá que adjuntar al documento de identidad (pasaporte) documentación sobre las pruebas realizadas, sus resultados y las vacunas.

— B —

CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Australia, Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, República Checa, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Montenegro, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia ⁽¹⁾ Serbia y Ucrania

Número de certificado:

Tercer país expedidor ⁽¹⁾:

Ministerio responsable:

Referencia al certificado de bienestar adjunto:

I. Identificación de los animales

Especie Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad Sexo	Método de identificación (*) e identificación

(*) Podrá adjuntarse al presente certificado el pasaporte del équido, siempre y cuando se consigne su número.

- a) Número del documento de identificación (pasaporte):
- b) Validado por
(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino de los animales

Los équidos se expiden de:
(lugar de exportación)

directamente a:
(Estado miembro y lugar de destino)

- a pie ⁽²⁾
o
- por ferrocarril/camión/avión/barco: ⁽²⁾
.....
(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda) ⁽²⁾

Nombre y dirección del expedidor:
.....

Nombre y dirección del destinatario:

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que los animales arriba designados reúnen los requisitos siguientes:

- a) Proceden de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomiélitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.
- b) Han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad ⁽³⁾.
.....

- c) No deben ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.
- d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si tienen menos de tres meses de edad) han permanecido en explotaciones bajo control veterinario en el país expedidor y, durante los treinta días anteriores a su expedición, han permanecido aislados.
- e) Proceden del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
- i) no se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años;
 - ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;
 - iii) no se hayan declarado casos de muermo en los seis últimos meses;
 - iv) — no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses ⁽²⁾,
 - o
 - en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, los animales hayan sido sometidos el ⁽⁴⁾ a una prueba hematológica de neutralización del virus de la estomatitis vesicular con resultado negativo a 1/12 ⁽²⁾,
 - v) — no se hayan declarado oficialmente entre los équidos machos no castrados casos de arteritis viral equina en los seis últimos meses ⁽²⁾,
 - o
 - en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, los animales hayan sido sometidos el ⁽⁴⁾ a una prueba hematológica de neutralización del virus de la arteritis viral equina, con resultados negativos a 1/4 ⁽²⁾,
 - o
 - en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, el semen de los animales haya sido sometido el ⁽⁴⁾ a una prueba de aislamiento del virus de arteritis viral equina, con resultados negativos ⁽²⁾;
- f) No proceden del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y
- o no han sido vacunados contra la peste equina ⁽²⁾,
 - fueron vacunados contra la peste equina el ⁽²⁾ ⁽⁴⁾.
- g) No proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:
- i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,
 - iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.
- Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días.
- h) No muestran síntomas clínicos de metritis equina contagiosa (CEM), ni proceden de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de tal enfermedad en los últimos dos meses, ni han tenido contacto indirecto o directo a través del coito con équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.
- i) No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, hayan estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.

- j) Han sido sometidos en los veintiún días anteriores a la exportación el día
 (4) (5) a los siguientes análisis hematológicos, con resultados negativos:
- prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa,
 - prueba de fijación del complemento para la detección de la durina (6) a 1/10,
 - prueba de fijación del complemento para la detección del muermo (6) a 1/10.

IV. El animal se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, pajaza ni forraje (2).

La declaración siguiente, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje:

Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial

.....
 (nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

(*) Utilícese un sello de distinto color al de la impresión.

DECLARACIÓN

El abajo firmante (nombre y apellidos en mayúsculas)
 (propietario o su representante (2) de los équidos arriba designados)

declara que:

1. El animal será enviado directamente desde el lugar de expedición hasta el lugar de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente estado sanitario.
 El transporte se efectuará en condiciones favorables para la eficaz protección de la salud y el bienestar del animal.
2. El animal ha permanecido desde su nacimiento en (país exportador) o ha entrado en dicho país por lo menos noventa días antes de la presente declaración.

.....
 (lugar y fecha)

.....
 (firma)

(1) O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.
 (2) Táchese lo que no proceda.
 (3) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o, si se trata de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.
 (4) Indíquese la fecha.
 Si se trata de un équido registrado, habrá que adjuntar al documento de identidad (pasaporte) documentación sobre las pruebas realizadas, sus resultados y las vacunas.
 (5) Para Bielorrusia, Estonia, Letonia, Lituania, Rusia y Ucrania, los tests de laboratorio deben efectuarse en un laboratorio aprobado por el Estado miembro de destino; los resultados de las pruebas, certificados por el laboratorio deben ir adjuntos al certificado veterinario que acompaña al animal.
 (6) Las pruebas para la detección de la durina y el muermo no se exigirán en el caso de Australia ni en el de Nueva Zelanda.

— C —

CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de Hong Kong y Japón y de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Canadá y Estados Unidos de América

Número de certificado:

Tercer país expedidor (1):

Ministerio responsable:

Referencia al certificado de bienestar adjunto:

I. Identificación de los animales

Especie Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad Sexo	Método de identificación (*) e identificación

(*) Podrá adjuntarse al presente certificado el pasaporte del équido, siempre y cuando se consigne su número.

a) Número del documento de identificación (pasaporte):

b) Validado por

(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino de los animales

Los équidos se expiden de:

(lugar de exportación)

directamente a:

(Estado miembro y lugar de destino)

por ferrocarril/camión/avión/barco:

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que los animales arriba designados reúnen los requisitos siguientes:

a) Proceden de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.

b) Han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad (2).

- c) No deben ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.
- d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si tienen menos de tres meses de edad) han permanecido en explotaciones bajo control veterinario en el país expedidor y, durante los treinta días anteriores a su expedición, han permanecido aislados.
- e) Proceden del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
- i) no se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años;
 - ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;
 - iii) no se hayan declarado casos de muermo en los seis últimos meses;
 - iv) — no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses ⁽³⁾,
o
— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, los animales hayan sido sometidos el ⁽⁴⁾ a una prueba hematológica de neutralización del virus de la estomatitis vesicular con resultado negativo a 1/12 ⁽³⁾,
 - v) — no se hayan declarado oficialmente entre los équidos machos no castrados casos de arteritis viral equina en los seis últimos meses ⁽³⁾,
o
— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, los animales hayan sido sometidos el ⁽⁴⁾ a una prueba hematológica de neutralización del virus de la arteritis viral equina, con resultados negativos a 1/4 ⁽²⁾,
o
— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, el semen de los animales haya sido sometido el ⁽⁴⁾, a una prueba de aislamiento del virus de arteritis viral equina, con resultados negativos ⁽³⁾;
- f) No proceden del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y
— o no han sido vacunados contra la peste equina ⁽³⁾,
— fueron vacunados contra la peste equina el ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.
- g) No proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:
- i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,
 - iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.
- Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días.
- h) No muestran síntomas clínicos de metritis equina contagiosa (CEM), ni proceden de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de tal enfermedad en los últimos dos meses, ni han tenido contacto indirecto o directo a través del coito con équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.
- i) No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, hayan estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.
- j) Han sido sometidos en los treinta días anteriores a la exportación el ⁽⁴⁾ a los siguientes análisis hematológicos, con resultados negativos:
— prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa.
- k) No han sido vacunados contra la encefalomielitis equina venezolana ⁽³⁾, o han sido vacunados el ⁽⁴⁾ en el transcurso, como mínimo, de los seis meses anteriores al aislamiento previo a la exportación ⁽³⁾.

- 1) Han sido vacunados bien contra la encefalomielitis equina del Este (EEE) y del Oeste (WEE) con una vacuna inactivada el (3) (4) (5) o contra la encefalitis B japonesa el (3) (4) (5) en el transcurso de los seis últimos meses y, como mínimo, treinta días, antes de la exportación, o han sido sometidos a una prueba de inhibición de la hemoaglutinación para detectar la encefalomielitis equina del Este y del Oeste en dos ocasiones los días y (4) con un intervalo de veintiún días entre ambas pruebas, la segunda de las cuales habrá sido efectuada diez días antes de la expedición, con resultados negativos, si no han sido vacunados, o sin incremento de los anticuerpos, si fueron vacunados hace más de seis meses (3).
- IV. El animal se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, pajaza ni forraje (2).

La declaración siguiente, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado.

- V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje:

Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

(*) Utilícese un sello de distinto color al de la impresión.

DECLARACIÓN

El abajo firmante (nombre y apellidos en mayúsculas)
(propietario o su representante (3) de los équidos arriba designados)

declara que:

1. El animal será enviado directamente desde el lugar de expedición hasta el lugar de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente estado sanitario.
El transporte se efectuará en condiciones favorables para la eficaz protección de la salud y el bienestar del animal.
2. El animal ha permanecido desde su nacimiento en (país exportador) o ha entrado en dicho país por lo menos noventa días antes de la presente declaración.

.....
(lugar y fecha)

.....
(firma)

(1) O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.

(2) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o, si se trata de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.

(3) Táchese lo que no proceda.

(4) Indíquese la fecha.

Si se trata de un équido registrado, habrá que adjuntar al documento de identidad (pasaporte) documentación sobre las pruebas realizadas, sus resultados y las vacunas.

(5) Los requisitos relativos a la vacunación o los análisis de la encefalitis equina del Oeste y la encefalitis equina del Este únicamente se aplicarán a Canadá y los Estados Unidos de América; la vacunación contra la encefalitis B japonesa se aplicará a Hong Kong y Japón.

— D —

CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de Barbados, Bermudas, Bolivia, Cuba y Jamaica y de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay

Número de certificado:

Tercer país expedidor (1):

Ministerio responsable:

Referencia al certificado de bienestar adjunto:

I. Identificación de los animales

Especie Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad Sexo	Método de identificación (*) e identificación

(*) Podrá adjuntarse al presente certificado el pasaporte del équido, siempre y cuando se consigne su número.

a) Número del documento de identificación (pasaporte):

b) Validado por

(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino de los animales

Los équidos se expiden de:
(lugar de exportación)

directamente a:
(Estado miembro y lugar de destino)

por ferrocarril/camión/avión/barco:
(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor:
.....

Nombre y dirección del destinatario:
.....

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que los animales arriba designados reúnen los requisitos siguientes:

a) Proceden de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.

b) Han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad (2).

- c) No deben ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.
- d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si tienen menos de tres meses de edad) han permanecido en explotaciones bajo control veterinario en el país expedidor y, durante los treinta días anteriores a su expedición, han permanecido aislados.
- e) Proceden del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
- i) no se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años;
 - ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;
 - iii) no se hayan declarado casos de muermo en los seis últimos meses;
 - iv) — no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses ⁽³⁾,
o
— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, los animales hayan sido sometidos el ⁽⁴⁾ a una prueba hematológica de neutralización del virus de la estomatitis vesicular con resultado negativo a 1/12 ⁽³⁾,
 - v) — no se hayan declarado oficialmente entre los équidos machos no castrados casos de arteritis viral equina en los seis últimos meses ⁽³⁾,
o
— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, los animales hayan sido sometidos el ⁽⁴⁾ a una prueba hematológica de neutralización del virus de la arteritis viral equina, con resultados negativos a 1/4 ⁽³⁾,
o
— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, el semen de los animales haya sido sometido el ⁽⁴⁾, a una prueba de aislamiento del virus de arteritis viral equina, con resultados negativos ⁽²⁾;
- f) No proceden del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y
— o no han sido vacunados contra la peste equina ⁽³⁾,
— fueron vacunados contra la peste equina el..... ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.
- g) No proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:
- i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,
 - iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.
- Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días.
- h) No muestran síntomas clínicos de metritis equina contagiosa (CEM), ni proceden de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de tal enfermedad en los últimos dos meses, ni han tenido contacto indirecto o directo a través del coito con équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.
- i) No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, hayan estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.
 - j) Han sido sometidos en los veintiún días anteriores a la exportación el ⁽³⁾ a los siguientes análisis hematológicos, con resultados negativos:
 - prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa,
 - prueba de fijación del complemento para la detección de la durina, con resultado negativo a 1/10,
 - prueba de fijación del complemento para la detección del muermo, con resultado negativo a 1/10,
 - prueba de fijación del complemento para la detección de la piroplasmosis (*Babesia equi* y *Babesia caballi*), con resultado negativo a 1/5.

- k) No han sido vacunados contra la encefalomiелitis equina venezolana ⁽³⁾, o han sido vacunados el ⁽⁴⁾ en el transcurso, como mínimo, de los seis meses anteriores al aislamiento previo a la exportación ⁽³⁾.
- l) Han sido vacunados contra la encefalomiелitis equina del Este y del Oeste con una vacuna inactivada el ⁽⁴⁾, en el transcurso de los seis últimos meses y, como mínimo, treinta días, antes de la exportación, o han sido sometidos a una prueba de inhibición de la hemoaglutinación para detectar la encefalomiелitis equina del Este y del Oeste en dos ocasiones los días y ⁽⁴⁾ con un intervalo de veintidós días entre ambas pruebas, la segunda de las cuales habrá sido efectuada diez días antes de la expedición, con resultados negativos, si no han sido vacunados, o sin incremento de los anticuerpos, si fueron vacunados hace más de seis meses ⁽³⁾.

IV. El animal se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, pajaza ni forraje ⁽²⁾.

La declaración siguiente, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje:

Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

(*) Utilícese un sello de distinto color al de la impresión.

DECLARACIÓN

El abajo firmante (nombre y apellidos en mayúsculas)
(propietario o su representante ⁽³⁾ de los équidos arriba designados)

declara que:

1. El animal será enviado directamente desde el lugar de expedición hasta el lugar de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente estado sanitario.
El transporte se efectuará en condiciones favorables para la eficaz protección de la salud y el bienestar del animal.
2. El animal ha permanecido desde su nacimiento en (país exportador) o ha entrado en dicho país por lo menos noventa días antes de la presente declaración.

..... (lugar y fecha) (firma)

(1) O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.
 (2) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o, si se trata de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.
 (3) Táchese lo que no proceda.
 (4) Indíquese la fecha.
 Si se trata de un équido registrado, habrá que adjuntar al documento de identidad (pasaporte) documentación sobre las pruebas realizadas, sus resultados y las vacunas.

— E —

CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Kuwait, Libia y Omán y de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Argelia, Israel, Malta, Mauricio y Túnez

Número de certificado:

Tercer país expedidor (1):

Ministerio responsable:

Referencia al certificado de bienestar adjunto:

I. Identificación de los animales

Especie Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad Sexo	Método de identificación (*) e identificación

(*) Podrá adjuntarse al presente certificado el pasaporte del équido, siempre y cuando se consigne su número.

a) Número del documento de identificación (pasaporte):

b) Validado por

(nombre de la autoridad competente)

II. Origen y destino de los animales

Los équidos se expiden de:

(lugar de exportación)

directamente a:

(Estado miembro y lugar de destino)

por ferrocarril/camión/avión/barco:

(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que los animales arriba designados reúnen los requisitos siguientes:

a) Proceden de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.

b) Han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad (2).

- c) No deben ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.
- d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si tienen menos de tres meses de edad) han permanecido en explotaciones bajo control veterinario en el país expedidor y, durante los cuarenta días anteriores a su expedición, han permanecido en un centro de aislamiento autorizado, protegidos de insectos vectores.
- e) Proceden del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
- i) no se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años;
 - ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;
 - iii) no se hayan declarado casos de muermo en los seis últimos meses;
 - iv) — no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses ⁽³⁾,
o
— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, los animales hayan sido sometidos el ⁽⁴⁾ a una prueba hematológica de neutralización del virus de la estomatitis vesicular con resultado negativo a 1/12 ⁽³⁾,
 - v) — no se hayan declarado oficialmente entre los équidos machos no castrados casos de arteritis viral equina en los seis últimos meses ⁽³⁾,
o
— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, los animales hayan sido sometidos el ⁽⁴⁾ a una prueba hematológica de neutralización del virus de la arteritis viral equina, con resultados negativos a 1/4 ⁽³⁾,
o
— en el transcurso de los veintiún días anteriores a la exportación, el semen de los animales haya sido sometido el ⁽⁴⁾, a una prueba de aislamiento del virus de arteritis viral equina, con resultados negativos ⁽³⁾;
- f) No proceden del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y
— o no han sido vacunados contra la peste equina ⁽³⁾,
— fueron vacunados contra la peste equina el..... ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.
- g) No proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:
- i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,
 - iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.
- Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días.
- h) No muestran síntomas clínicos de metritis equina contagiosa (CEM), ni proceden de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de tal enfermedad en los últimos dos meses, ni han tenido contacto indirecto o directo a través del coito con équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.
- i) No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, hayan estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.
- j) Han sido sometidos en los veintiún días anteriores a la exportación el día ⁽⁴⁾ a los siguientes análisis hematológicos, con resultados negativos:
- prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa,
 - prueba de fijación del complemento para la detección de la durina con resultado negativo a 1/10,
 - prueba de fijación del complemento para la detección del muermo con resultado negativo a 1/10,
 - prueba de fijación del complemento para la detección de la piroplasmosis (*Babesia equi* y *Babesia caballi*) con resultado negativo a 1/5.

- k) Han sido sometidos a la prueba para la detección de la peste equina descrita en el Anexo D de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, en dos ocasiones los días y⁽⁴⁾, con un intervalo de veintiún a treinta días entre ambas pruebas, la segunda de las cuales habrá sido efectuada diez días antes de la expedición, con resultados negativos si no han sido vacunados⁽³⁾, o sin incremento de los anticuerpos, si han sido vacunados⁽³⁾.

IV. El animal se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, pajaza ni forrajé⁽²⁾.

La declaración siguiente, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje:

Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas y funciones)

(*) Utilícese un sello de distinto color al de la impresión.

DECLARACIÓN

El abajo firmante (nombre y apellidos en mayúsculas)
(propietario o su representante⁽³⁾ de los équidos arriba designados)

declara que:

1. El animal será enviado directamente desde el lugar de expedición hasta el lugar de destino sin que entre en contacto con otros équidos de diferente estado sanitario.
El transporte se efectuará en condiciones favorables para la eficaz protección de la salud y el bienestar del animal.
2. El animal ha permanecido desde su nacimiento en (país exportador) o ha entrado en dicho país por lo menos noventa días antes de la presente declaración.

.....
(lugar y fecha)

.....
(firma)

(1) O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.

(2) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o, si se trata de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.

(3) Táchese lo que no proceda.

(4) Indíquese la fecha.

Si se trata de un équido registrado, habrá que adjuntar al documento de identidad (pasaporte) documentación sobre las pruebas realizadas, sus resultados y las vacunas.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1993

por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria para la importación de animales domésticos de las especies ovina y caprina procedentes de terceros países

(93/198/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina, y caprina, de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 8 y 11,

Considerando que la Directiva 91/68/CEE del Consejo ⁽³⁾, establece las condiciones que rigen los intercambios intracomunitarios de los animales de las especies ovina y caprina;

Considerando que la Directiva 91/496/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/438/CEE ⁽⁵⁾, establece los principios que rigen la organización de los controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países;

Considerando que la situación sanitaria de los terceros países recogidos en la lista de la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/100/CEE de la Comisión ⁽⁷⁾, que incluye a los animales de las especies ovina y caprina, está controlada por servicios veterinarios que, aunque en algunos casos se hallan en un proceso de reorganización, pueden ofrecer garantías satisfactorias con respecto a las enfermedades que pueden transmitirse mediante la importación de animales de las especies ovina y caprina;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes de los terceros países de la lista se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, en un plazo de 24 horas, la aparición de brotes de las siguientes enfermedades: peste bovina, fiebre aftosa, fiebre catarral ovina, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, hemoglobinuria enzoótica bovina, viruela ovina, fiebre del Valle del Rift, viruela caprina y estomatitis vesicular, o de la práctica de vacunaciones contra cualquiera de ellas;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes de los países recogidos en la lista se han comprometido a no permitir la expedición de los certificados, mencionados en el Anexo y correspondientes a animales importados, a menos que dichos animales procedan de un Estado miembro o sean importados con arreglo a unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como las recogidas en la Directiva 72/462/CEE y en todas las decisiones posteriores pertinentes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de animales domésticos de las especies ovina y caprina que cumplan los requisitos recogidos en el certificado zoonosológico de las partes 1 a y 1 b del Anexo que han de cumplir los animales para sacrificio. Dichos certificados deberán acompañar a las expediciones de animales de las especies ovina y caprina procedentes de los terceros países o zonas de los terceros países recogidos en las partes 2 a y 2 b del Anexo, respectivamente.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su notificación a los Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

(3) DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 19.

(4) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

(5) DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

(6) DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

(7) DO nº L 40 de 17. 2. 1993, p. 23.

ANEXO

PARTE 1 a

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los animales domésticos de las especies ovina y caprina destinados a la Comunidad Económica Europea que vayan a ser sacrificados inmediatamente

(El presente certificado deberá acompañar al envío. Sólo será válido para los animales transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y con el mismo destino, que vayan a ser transportados al matadero inmediatamente después de su llegada al Estado miembro de destino, para ser sacrificados, a más tardar, cinco días laborables después de su entrada en el país, con arreglo al artículo 13 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo. Deberá completarse el día en que se carguen los animales y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.)

Nº:

País exportador:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

País de destino:

Referencia:

(opcional)

Referencia del certificado de bienestar animal que acompaña al envío:

I. Número de animales:

(en letras)

II. Identificación de los animales:

Los animales destinados a la exportación deben llevar un número de identificación individual que permita identificar sus explotaciones de origen y una marca roja indeleble en la cabeza que los identifique como animales de sacrificio.

Número de animales	Número de identificación oficial	Especies ovina/caprina	Raza	Edad	Sexo

III. Origen de los animales

Nombre(s) y dirección(es) de la(s) explotación(es) de origen:

.....

.....

.....

.....

.....

IV. Destino de los animales

Los animales se enviarán de:

.....
(lugar de carga)

a:
(país y lugar de destino)

por ferrocarril/camión/avión/barco:
.....
(indíquense los medios de transporte y marcas de registro, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del consignador:
.....

Nombre y dirección del consignatario:
.....

V. Datos sanitarios

El abajo firmante, veterinario oficial de, certifica que:
(nombre del país exportador)

1)
(nombre del país exportador)

se halla indemne de fiebre aftosa desde los dos años anteriores a la exportación, no ha practicado vacunación alguna contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la exportación, no permite que los animales vacunados hace menos de un año entren en su territorio y no vacuna contra la fiebre aftosa a los animales destinados a la exportación.

2) se halla indemne de las siguientes enfermedades:
(nombre del país exportador)

- peste bovina, fiebre catarral ovina, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, hemoglobinuria enzoótica bovina, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift, durante los doce meses anteriores a la exportación, sin que durante ese período se haya procedido a la vacunación contra ninguna de esas enfermedades,
- estomatitis vesicular contagiosa durante los seis meses precedentes a la exportación.

3) Los animales que han de exportarse:

a) nacieron en territorio y han permanecido allí desde su nacimiento,
(nombre del país exportador)

o

fueron importados, hace más de tres meses, de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o de un país tercero que figura en la lista anexa a la Decisión 79/542/CEE del Consejo con condiciones zoonositarias tan estrictas a las que se mencionan, en correspondencia, en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y en cualquier otra Decisión pertinente;

(táchese lo que no proceda)

b) han permanecido durante los últimos treinta días, o desde su nacimiento si su edad es inferior a treinta días, en una explotación en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, con arreglo a las conclusiones oficiales, no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre catarral ovina, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, hemoglobinuria enzoótica bovina, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni estomatitis vesicular en los últimos treinta días;

c) proceden de una explotación que no ha sufrido prohibición alguna por motivos sanitarios:

- durante los últimos 42 días con respecto a la brucelosis,
- durante los últimos 30 días con respecto a la rabia,
- durante los últimos 15 días con respecto a la fiebre carbonosa (ántrax),

y no han estado en contacto con animales de explotaciones que no cumplen estas condiciones;

- d) han sido examinados por un veterinario oficial de
 (nombre del país exportador)
 dentro de las veinticuatro horas anteriores a la carga y no mostraron signos clínicos de enfermedad;
- e) no son animales que hayan de sacrificarse dentro de un programa nacional de erradicación de una enfermedad;
- f) no han recibido ninguna sustancia de efecto tiroestático, estrógeno, andrógeno o gestágeno destinada a provocar el engorde;
- g) han sido adquiridos:
 - en una explotación,
 - o
 - en:,
 (nombre del mercado)

mercado que está autorizado oficialmente, en unas condiciones al menos tan estrictas como las que figuran en el Anexo II de la Decisión 91/189/CEE de la Comisión, a exportar animales de la especie bovina para su sacrificio inmediato en la Comunidad Europea,

y han sido reunidos en:
 (nombre del punto de reunión)

y, hasta que se enviaron al territorio de la Comunidad Europea, no han entrado en contacto con animales bisulcos que no reúnan los requisitos establecidos en la presente Decisión, ni han estado en ningún lugar que no se halle en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, con arreglo a las conclusiones oficiales de las autoridades veterinarias de
 (nombre del país exportador)

no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre catarral ovina, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, hemoglobinuria enzoótica bovina, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift y estomatitis vesicular durante los treinta días precedentes a la carga;
 (táchese la referencia a la explotación, mercado o punto de concentración, según proceda)

- h) todo vehículo de transporte o contenedor en el que se hayan cargado los animales ha sido previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante autorizado, y está construido de modo que las heces, la orina, las camas de paja o el forraje no puedan circular en el interior del vehículo o salirse del mismo durante el transporte.

VI. Los Protocolos de aprobación de cualquiera de los mercados por los que hayan pasado los animales a los que se refiere el presente certificado se ajustan a lo dispuesto en el Anexo II de la Decisión 91/189/CEE.

VII. El presente certificado es válido durante diez días a partir de la fecha de carga.

Hecho en, el

.....
 (firma del veterinario oficial) (1)

.....
 (nombre, en mayúsculas, cargo y función)



(1) La firma y el sello deben ser de un color diferente al de la letra impresa.

PARTE 2a

Lista de países autorizados para utilizar el certificado de la parte 1a

Austria
Finlandia
Islandia
Noruega
Suecia
Suiza.

PARTE 1 b

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para los animales domésticos de las especies ovina y caprina destinados a la Comunidad Económica Europea que vayan a ser sacrificados inmediatamente

(El presente certificado deberá acompañar al envío. Sólo será válido para los animales transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y con el mismo destino, que vayan a ser transportados al matadero inmediatamente después de su llegada al Estado miembro de destino, para ser sacrificados, a más tardar, cinco días laborables después de su entrada en el país, con arreglo al artículo 13 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo. Deberá completarse el día en que se carguen los animales y todos los plazos mencionados expirarán en dicha fecha.)

Nº:

País exportador:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

País de destino:

Referencia:

(opcional)

Referencia del certificado de bienestar animal que acompaña al envío:

I. Número de animales:

(en letras)

II. Identificación de los animales:

Los animales destinados a la exportación deben llevar un número de identificación individual que permita identificar sus explotaciones de origen y una marca roja indeleble en la cabeza que los identifique como animales de sacrificio.

Número de animales	Número de identificación oficial	Especies ovina/caprina	Raza	Edad	Sexo

III. Origen de los animales

Nombre(s) y dirección(es) de la(s) explotación(es) de origen:

.....

.....

.....

.....

.....

IV. Destino de los animales

Los animales se enviarán de:

.....
(lugar de carga)

a:
(país y lugar de destino)

por ferrocarril/camión/avión/barco:
.....
(indíquense los medios de transporte y marcas de registro, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)

Nombre y dirección del consignador:
.....

Nombre y dirección del consignatario:
.....

V. Datos sanitarios

El abajo firmante, veterinario oficial de, certifica que:
(nombre del país exportador)

1)
(nombre del país exportador)

se halla indemne de fiebre aftosa desde los dos años anteriores a la exportación, no ha practicado vacunación alguna contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la exportación, no permite que los animales vacunados hace menos de un año entren en su territorio y no vacuna contra la fiebre aftosa a los animales destinados a la exportación.

2) se halla indemne de las siguientes enfermedades:
(nombre del país exportador)

— peste bovina, fiebre catarral ovina, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, hemoglobinuria enzoótica bovina, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift, durante los doce meses anteriores a la exportación, sin que durante ese período se haya procedido a la vacunación contra ninguna de esas enfermedades,

— estomatitis vesicular contagiosa durante los seis meses precedentes a la exportación.

3) Los animales que han de exportarse:

a) nacieron en territorio y han permanecido allí desde su nacimiento,
(nombre del país exportador)

o

fueron importados, hace más de tres meses, de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o de un país tercero que figura en la lista anexa a la Decisión 79/542/CEE del Consejo con condiciones zoonosológicas tan estrictas a las que se mencionan, en correspondencia, en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y en cualquier otra Decisión pertinente;

(táchese lo que no proceda)

b) han permanecido durante los últimos treinta días, o desde su nacimiento si su edad es inferior a treinta días, en una explotación en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, con arreglo a las conclusiones oficiales, no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre catarral ovina, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, hemoglobinuria enzoótica bovina, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift ni estomatitis vesicular en los últimos treinta días;

c) proceden de una explotación que no ha sufrido prohibición alguna por motivos sanitarios:

- durante los últimos 42 días con respecto a la brucelosis,
- durante los últimos 30 días con respecto a la rabia,
- durante los últimos 15 días con respecto a la fiebre carbonosa (ántrax),

y no han estado en contacto con animales de explotaciones que no cumplen estas condiciones;

- d) han sido examinados por un veterinario oficial de
 (nombre del país exportador)
 dentro de las veinticuatro horas anteriores a la carga y no mostraron signos clínicos de enfermedad;
- e) no son animales que hayan de sacrificarse dentro de un programa nacional de erradicación de una enfermedad;
- f) no han recibido ninguna sustancia de efecto tiroestático, estrógeno, andrógeno o gestágeno destinada a provocar el engorde;
- g) se obtuvieron directamente de una explotación o de varias explotaciones sin pasar por un mercado,
 y fueron cargados en:
 (nombre del punto de reunión)
 y, hasta que se enviaron al territorio de la Comunidad Europea, no han entrado en contacto con animales bisulcos que no reúnan los requisitos establecidos en la presente Decisión, ni han estado en ningún lugar que no se halle en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, con arreglo a las conclusiones oficiales de las autoridades veterinarias de
 (nombre del país exportador)
 no se han producido brotes de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre catarral ovina, pleuroneumonía caprina contagiosa, peste de los pequeños ruminantes, hemoglobinuria enzoótica bovina, viruela ovina, viruela caprina, fiebre del Valle del Rift y estomatitis vesicular durante los treinta días precedentes a la carga;
- h) todo vehículo de transporte o contenedor en el que se hayan cargado los animales ha sido previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante autorizado, y está construido de modo que las heces, la orina, las camas de paja o el forraje no puedan circular en el interior del vehículo o salirse del mismo durante el transporte.

VI. El presente certificado es válido durante diez días a partir de la fecha de carga.

Hecho en, el

.....
 (firma del veterinario oficial) ⁽¹⁾

.....
 (nombre, en mayúsculas, cargo y función)

Sello oficial ⁽¹⁾

⁽¹⁾ La firma y el sello deben ser de un color diferente al de la letra impresa.

PARTE 2b

Lista de terceros países autorizados para utilizar el certificado de la parte 1b

Bulgaria

Canadá (excepto la parte de Canadá descrita como «área Okanagan de la Columbia Británica» y definida en el Anexo de la Decisión 88/212/CEE de la Comisión)

Eslovenia

Estonia

Hungría

Letonia

Lituania

Malta

Nueva Zelanda

Polonia

República Checa

República Eslovaca

Rumanía.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1993

relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria para la importación de esperma de animales de la especie porcina procedente de terceros países

(93/199/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina ⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 10,Considerando que los Estados miembros importan semen porcino de conformidad con las disposiciones de la Directiva 90/675/CEE del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 ⁽³⁾, que establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios para los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros;Considerando que la Decisión 93/100/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾ establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros están autorizados a importar esperma de animales de la especie porcina;

Considerando que, al parecer, la situación sanitaria de los terceros países que figuran en la lista establecida por la Decisión 93/100/CEE es satisfactoria desde el punto de vista de la importación de esperma de animales de la especie porcina y que está controlada por servicios veterinarios bien estructurados y organizados;

Considerando que las autoridades veterinarias de los terceros países que figuran en la lista establecida por la Decisión 93/100/CEE han aceptado informar a la Comisión y a los Estados miembros dentro de las 24 horas siguientes a la aparición de cualquiera de las enfermedades siguientes: fiebre aftosa, enfermedad vesicular del cerdo, peste porcina clásica, peste porcina africana, encefalomiелitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen) y estomatitis vesicular; que, en caso de producirse dicha notificación, la Comisión examinará la situación sanitaria en el tercer país de que se trate;

Considerando que dichas autoridades veterinarias competentes se han comprometido tanto a supervisar oficialmente los certificados expedidos al amparo de la presente Decisión, como a garantizar que toda la documentación que pueda haber servido para obtener la certificación se mantenga en archivos oficiales durante al menos los 12 meses siguientes al envío del esperma a que se refieran aquéllos;

Considerando que las mencionadas autoridades veterinarias competentes se han comprometido a autorizar, para la exportación de esperma a la Comunidad, centros de recogida de esperma, con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 90/429/CEE;

Considerando que el certificado sanitario anual permite tener en cuenta la situación zoonositaria de cada tercer país;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina que cumpla los requisitos establecidos en el certificado sanitario que figura en la parte 1 del Anexo. Dicho certificado se adjuntará a los envíos de esperma de animales de la especie porcina procedente de los terceros países enumerados en la parte 2 del Anexo.

Artículo 2

Los Estados miembros en los que todos los centros de recogida sólo incluyan animales no vacunados contra la enfermedad de Aujeszky, que presenten un resultado negativo a la prueba de seroneutralización o a la prueba Elisa para la detección de la enfermedad de Aujeszky podrán rechazar la entrada en su territorio de esperma procedente de centros de recogida que no tengan el mismo estatuto.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 62.⁽²⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 40 de 17. 2. 1993, p. 23.

Artículo 3

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1993.

La presente Decisión será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su notificación a los Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE 1

1. Remitente (nombre y dirección completa)	CERTIFICADO SANITARIO	
	Nº	ORIGINAL
	2. Tercer país de recogida	
3. Destinatario (nombre y dirección completa)	4. Autoridad competente	
<i>Notas</i> a) Se expedirá un certificado independiente para cada lote de esperma b) El original del presente certificado acompañará al lote a su lugar de destino	5. Autoridad local competente	
6. Lugar de carga	7. Nombre y dirección del centro de recogida de esperma	
8. Medio de transporte		
9. Lugar y Estado miembro de destino	10. Número de registro del equipo de recogida de esperma	
11. Número y código de los contenedores de esperma		
12. Identificación del esperma		
a) Número de dosis	b) Fecha(s) de recogida	c) Raza
d) Identificación del animal donante		

13. El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- a) se ha mantenido libre de fiebre aftosa durante los últimos 24 meses, así como de peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular del cerdo y encefalomiелitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen) durante los últimos 12 meses, y que no se han practicado vacunaciones contra ninguna de estas enfermedades durante los últimos 12 meses;
(nombre del tercer país)
- b) el centro en que se recogió el esperma destinado a la exportación:
- i) ha sido autorizado a exportar a la Comunidad por los servicios veterinarios de y cumple
(nombre del tercer país)
los requisitos de los capítulos I y II del Anexo A de la Directiva 90/429/CEE del Consejo,
- ii) el día que se recogió el esperma destinado a la exportación, se hallaba situado en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la que, durante el período que comenzó tres meses antes de la fecha de recogida y que finalizó el día del envío, no se detectó prueba alguna de la existencia de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular del cerdo, encefalomiелitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen) ni estomatitis vesicular,
- iii) durante el período que comenzó 30 días antes de la fecha de recogida del esperma destinado a la exportación y que finalizó el día del envío, se mantuvo libre de signos clínicos de tuberculosis, brucelosis, enfermedad de Aujeszky, leptospirosis y rabia,
- iv) bien incluye animales que no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky y que han dado un resultado negativo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para la detección de la enfermedad de Aujeszky
o
bien incluye verracos algunos de los cuales o todos ellos han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky utilizando la vacuna G1 atenuada; dichos verracos eran seronegativos con relación a la enfermedad de Aujeszky antes de la vacunación y se sometieron como mínimo tres semanas más tarde a un nuevo examen serológico que no demostró la presencia de anticuerpos inducidos por el virus de la enfermedad.

14. Antes de entrar en el centro de recogida de esperma, se sometió a todos los verracos a un período de aislamiento de 30 días en una instalación que:

- a) está situada en el centro de una zona de un radio de diez kilómetros en la cual no haya habido ningún caso de fiebre aftosa ni de peste porcina desde por lo menos treinta días antes;
- b) se halla indemne de fiebre aftosa y de brucelosis desde por lo menos tres meses antes;
- c) se halla indemne desde por lo menos treinta días antes de la enfermedad de Aujeszky, así como de las enfermedades porcinas de obligada declaración, con arreglo al Anexo E de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.

Durante los últimos 15 días del período de aislamiento, a los verracos se les practicó las pruebas siguientes con resultados negativos:

- d) una prueba de seroaglutinación para la detección de brucelosis que arrojó un índice brucelar inferior a 30 UI de aglutinantes por mililitro;
- e) una prueba de fijación de complemento que arrojó un índice brucelar inferior a 20 UI por mililitro,
- f) i) en el caso de los cerdos no vacunados, una seroneutralización o una prueba ELISA que utilice todos los antígenos virales,
ii) en el caso de los cerdos vacunados, una vacuna GI atenuada o una prueba ELISA para los antígenos GI;
- g) una prueba microscópica de aglutinación para la detección de la leptospirosis (serovirus pomona, grippotyphosa, tarassovi, hardjo, bratislava y ballum) o dos inyecciones de estreptomycin con 14 días de intervalo a razón de 25 mg por kg de peso en vivo.

15. Antes de entrar en las instalaciones de aislamiento, todos los verracos del centro de recogida de esperma autorizado procedían de explotaciones que:

- a) estaban libres de peste porcina clásica;
- b) estaban libres de brucelosis;
- c) no incluían animales que hubieran sido vacunados contra la fiebre aftosa en los 12 meses precedentes;
- d) no presentaron signos clínicos, serológicos ni urológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los 12 meses anteriores;
- e) no experimentaron restricción alguna por motivos sanitarios el día en que los verracos comenzaron el período de aislamiento.

Durante los 30 días anteriores a la entrada en las instalaciones de aislamiento, todos los verracos fueron sometidos a las pruebas siguientes con resultados negativos:

- f) una prueba de fijación de complemento para la detección de la brucelosis con un índice brucelar inferior a 20 PIFC (prueba internacional de fijación de complemento) por ml;
- g) i) en el caso de los cerdos no vacunados, una seroneutralización o una prueba ELISA que utilice todos los antígenos virales,
ii) en el caso de los cerdos vacunados, una vacuna GI atenuada o una prueba ELISA para los antígenos GI;
- h) una seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la peste porcina clásica.

16. Todos los verracos que salen del centro han sido sometidos a las siguientes pruebas con resultados negativos:

- a) i) una seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la enfermedad de Aujeszky, en el caso de cerdos no vacunados,
ii) una prueba ELISA para los antígenos G1, en el caso de los cerdos vacunados;
- b) una prueba de fijación de complemento para la detección de la brucelosis con un índice brucelar inferior a 20 unidades PIFC por ml;
- c) una seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la peste porcina clásica;

y, además, todos los verracos que han permanecido más de 12 meses en el centro de recogida de esperma han sido sometidos a las pruebas mencionadas en a) y b) a más tardar 18 meses después de su admisión y cada 12 meses a partir de ese momento.

17. El esperma destinado a la exportación procede de verracos:

- a) que han vivido en durante un período mínimo de tres meses inmediatamente anterior a la recogida del esperma;
(nombre del tercer país)
- b) que han permanecido en el centro autorizado durante los 30 días anteriores a la recogida;
- c) a los que no se les permite practicar la cubrición natural;
- d) que no han sido vacunados contra la fiebre aftosa;
- e) que no presentaban ninguna manifestación clínica de enfermedad el día de la recogida.

18. El esperma destinado a la exportación:

- ha sido tratado con una mezcla de antibióticos, en particular contra la leptopirosis y micoplasmosis, que tiene como mínimo un efecto equivalente a lo siguiente:
500 UI de estreptomina por mililitro,
500 UI de penicilina por mililitro,
150 µg de lincomicina por mililitro,
300 µg de espectinomicina por mililitro,
- ha sido mantenido a una temperatura de al menos 15 °C, inmediatamente después de la adición de antibióticos, durante por lo menos 45 minutos,
- ha sido almacenado y transportado en frascos que se limpiaron y desinfectaron antes de su utilización y que se sellaron antes del envío. Cada frasco estará marcado con el número de registro del centro de recogida de semen, la fecha de recogida, la raza y la identidad del verraco donante.

Hecho en, el



Firma (1)

Nombre y cargo (en mayúsculas)
.....
.....

(1) La firma y el sello deben ser de un color diferente al de la letra impresa.

PARTE 2

Lista de terceros países autorizados para utilizar el modelo de certificado sanitario de la parte 1

Austria (Burgenland, Salzburg, Tirol, Vorarlberg, Oberösterreich)
Canadá
Estados Unidos de América
Finlandia
Noruega
Nueva Zelanda
Suecia
Suiza.
